



Sentencia Constitucional No.101

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00117-00
Accionante: Rosa Maria Mendoza Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Rosa María Mendoza Rojas contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Rosa María Mendoza Rojas, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que es una Persona de 44 años de edad, diagnosticada de un tumor benigno del ovario. El día 30 de julio del 2021 le dieron la autorización del procedimiento y hasta la fecha de radicación de esta tutela, la entidad no se ha hecho cargo del asunto. Le comentaron que CAPITAL SALUD tiene hasta el día 30 de agosto del 2021 acuerdo establecido con el hospital de Villavicencio y teme que por esto tenga que esperar más tiempo para que le realicen la resección del tumor. Hasta la fecha no he recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento de resección de tumor de ovario por laparoscopia ya que se está viendo afectada su salud.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a Capital Salud materializar la resección de tumor de ovario por laparoscopia ordenado en el mes de julio de la presente anualidad por el médico tratante. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS el cumplimiento de garantizarme toda la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio se decretó medida provisional a favor de la accionante, se ordenó notificar a la accionada, vinculando de la Secretaría de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Villavicencio-Meta, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Rosa María Mendoza Rojas, a través de correo electrónico allegó memorial informando lo siguiente:

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00117-00
Accionante: Rosa María Mendoza Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



“Buenos días ante mano les agradezco el Apoyo y con el debido respeto que ustedes se merecen les informo yo rosa maría Mendoza rojas con C.C. 40363143 que el día 3 de septiembre del 2021 después de una hora de ver enviado la tutela me llamaron de Villavicencio para hacerme la cirugía el día 4 les pido disculpas y les agradezco dios los bendiga y los proteja gracias”.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su titular de despacho adujo que CAPITAL SALUD EPS es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a CAPITAL SALUD EPS asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social solicitó a través de su asesora jurídica, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Capital Salud EPS, a través de su apoderado general adujo que el día 29 de mayo de 2021 CAPITAL SALUD expidió la autorización de servicios No. 4529420 con destino al hospital Departamental de Villavicencio a fin de dar continuidad a la prescripción de los tratamientos ordenados por los galenos tratantes de la señora Rosa María Mendoza, autorización que se suministra a la usuaria a fin de que proceda a realizar la programación del procedimiento denominado CIRUGÍA AMBULATORIA RESECCIÓN TUMOR OVARIO POR LAPAROSCOPIA – PAQUETE. 3. Hecho 3: no me consta. Es una manifestación de oídas que hace la accionante, sin documento alguno que acredite el presente

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00117-00
Rosa María Mendoza Rojas
Capital Salud EPS
Sentencia



hecho. CAPITAL SALUD EPSS no intervino en la programación del mencionado procedimiento por cuanto no hay de por medio queja o petición interpuesta por la usuaria en la cual indique que el Hospital Departamental de Villavicencio estaba generando presuntamente alguna negación del servicio, ante dicha situación no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad sobre vulneración de derechos fundamentales en contra de mi representada de haber mediado alguna queja o informe por parte de la usuaria se hubiese procedido a elevar acciones de gestión administrativa para la pronta programación del procedimiento denominado CIRUGÍA AMBULATORIA RESECCIÓN TUMOR OVARIO POR LAPAROSCOPIA – PAQUETE.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su administradora solicitó se exoneren de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

El Hospital Departamental de Villavicencio, a través de su gerente informó que, revisados los registros clínicos del Hospital Departamental de Villavicencio, me permito indicar, que se trata de una paciente de 44 años de edad, quien en la fecha 04 de septiembre de 2021, le fue realizado el procedimiento quirúrgico de RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la señora Rosa María Mendoza Rojas, al abonado 3154877851, quien informó que la EPS Capital Salud, le materializó el examen médico laparoscopia en la ciudad de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún



objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS, cumplió a la titular de los derechos Rosa María Mendoza Rojas materializando el procedimiento medico denominado resección de tumor de ovario por laparoscopia en la ciudad de Villavicencio.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante Rosa María Mendoza Rojas, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la pretensión inicial de esta acción de tutela esta llamada al fracaso, toda vez que fueron efectuadas respecto a materializar el procedimiento médico denominado resección de tumor de ovario por laparoscopia en la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, frente a la solicitud de tratamiento integral, avizora esta judicatura que la accionante no acredita padecer una enfermedad de tipo catastrófica o huérfana y no se encuentra Historia Clínica o concepto médico que prescriba el tratamiento integral a favor de la accionante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00117-00
Accionante: Rosa María Mendoza Rojas
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.^[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, **adultos mayores**, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

En consecuencia, este despacho negará el amparo como quiera que no existen los suficientes elementos de juicio para ordenarlo.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Rosa María Mendoza Rojas contra Capital Salud EPS, atendiendo las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Negar la solicitud de tratamiento integral incoada por la señora Rosa María Mendoza Rojas contra Capital Salud EPS, atendiendo las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Villavicencio-Meta, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Cuarto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Quinto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00117-00
Rosa María Mendoza Rojas
Capital Salud EPS
Sentencia